

**ESTADO CIVIL No. 005 DEL 24 DE ENERO DE 2024**

	<b>RADICACION</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>1</b>	2023-00408	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE IVAN ORTIZ AGUDELO	23/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>2</b>	2023-00535	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ISAIAS RIASCOS HINESTROZA	23/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>3</b>	2023-00536	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER CASTILLO TRUJILLO	23/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>4</b>	2023-00538	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA	BITROIL SAS	23/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

5	2023-00539	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA	MARIA EMILCEN CRUZ ASCENCIO	23/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2023-00532	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A	ESTEBAN POTOSI ISAZA	23/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se fija el presente estado electrónico con fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 005 de enero 24 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0079  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00532-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
Apoderado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, T.P. 281.727 CSJ  
[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
Demandado **ESTEBAN POTOSI ISAZA, C.C. 1.144.191.128**  
[epotosi@misena.edu.co](mailto:epotosi@misena.edu.co)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ESTEBAN POTOSI ISAZA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ESTEBAN POTOSI ISAZA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000147702 DE 23 DE JULIO DE 2021

1. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a (\$69.430.209) MCTE.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 23/06/2023 por el valor de capital (\$44.115) MCTE.
  - 3.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de (\$501.692) MCTE; causados del 24/05/2023 al 23/06/2023.
  - 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 23/07/2023 por el valor de capital (\$44.433) MCTE.
  - 4.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de (\$501.374) MCTE; causados del 24/06/2023 al 23/07/2023.
  - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 23/08/2023 por el valor de capital (\$44.753) MCTE.
  - 5.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de (\$501.053) MCTE; causados del 24/07/2023 al 23/08/2023.
  - 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 23/09/2023 por el valor de capital (\$45.076) MCTE.
  - 6.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de (\$500.731) MCTE; causados del 24/08/2023 al 23/09/2023.
  - 6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 281.727.

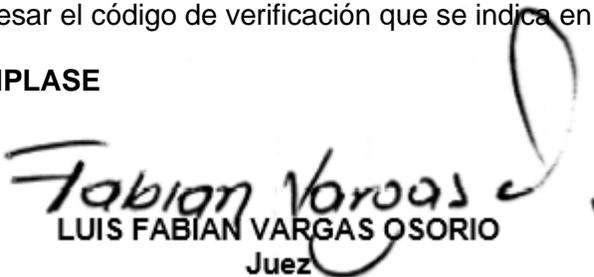
**SEXTO.- ADVERTIR** a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado ESTEBAN POTOSI ISAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.191.128, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-237315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 13 #31 OESTE - 71 CASA 20ª BIFAMILIAR 20 MANZANA K8 DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec19186e2fd8d662d4ccc2142dad0f5878be288ecdcd18a0e011a8f2a22ad**

Documento generado en 23/01/2024 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 005 de enero 24 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No.	0085
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00539-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA, NIT. 805.021.435-0
Apoderado	ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA, T.P. 192.453 CSJ <a href="mailto:ammortega1510@gmail.com">ammortega1510@gmail.com</a>
Demandado	<b>MARIA EMILCEN CRUZ ASCENCIO, C.C. 65.810.977</b> <a href="mailto:asochocorio2014@gmail.com">asochocorio2014@gmail.com</a>

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **MARIA EMILCEN CRUZ ASCENCIO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

## DISPONE

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **MARIA EMILCEN CRUZ ASCENCIO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ SIN NÚMERO DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$5.107.900), por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ sin número, que anexo a la demanda.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$241.995).
3. Por los intereses de mora causados por el capital anterior desde el día 01 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la ley.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

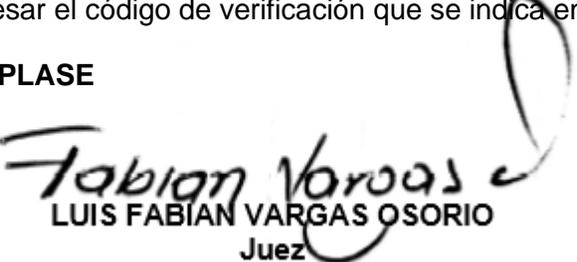
**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la abogada **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c370c2cf246c010ce7b5b6ee3b4caf626775b23b953fa58dd6edaba66eb82d6**

Documento generado en 23/01/2024 02:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 005 de enero 24 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0083  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00538-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES  
DISTRICOL LTDA, NIT. 805.021.435-0  
Apoderado ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA, T.P. 192.453 CSJ  
[ammortega1510@gmail.com](mailto:ammortega1510@gmail.com)  
Demandado **BITROIL SAS, NIT. 900.951.054-2**  
[paula.ocampo@bitroil.com](mailto:paula.ocampo@bitroil.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **BITROIL SAS** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **BITROIL SAS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

FACTURA No. 1806929 DE 15 DE FEBRERO DE 2022

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$166.000) contenida en la factura No. 1806929 cuyo vencimiento es el 17/03/2022.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 18/03/2022, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1810669 DE 28 DE FEBRERO DE 2022

2. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.038.000) contenida en la factura No. 1810669 cuyo vencimiento es el 30 de marzo de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1810906 DE 01 DE MARZO DE 2022

3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$259.000) MCTE. contenida en la factura No. 1810906 cuyo vencimiento es el 31/03/2023.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 01/04/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1808818 DE 22 DE FEBRERO DE 2022

4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000) contenida en la factura No.1808818 cuyo vencimiento es el 24/03/2022.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882899 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022

5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) contenida en la factura No. 1882899 cuyo vencimiento es el 16 de enero de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 17/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882900 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022

6. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$514.000) contenida en la factura No. 1882900 cuyo vencimiento es el 16 de enero de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 17/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882553 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$231.000) contenida en la factura No. 1882553 cuyo vencimiento es el 14 de enero de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 15/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882554 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

8. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE contenida en la factura No. 1882554 cuyo vencimiento es el 14 de enero de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 15/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1881451 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022

9. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$206.999) contenida en la factura No. 1881451 cuyo vencimiento es el 11/01/2023.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 12/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1880612 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2022

10. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.341.800) contenida en la factura No. 1880612 cuyo vencimiento es el 05/01/2023.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 06/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882770 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022

11. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$942.000) contenida en la factura No. 1882770 cuyo vencimiento es el 15/01/2023.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 16/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882771 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022

12. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$662.000) contenida en la factura No. 1882771 cuyo vencimiento es el 15/01/2023.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 16/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1880504 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2022

13. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.860.500) contenida en la factura No. 1880504 cuyo vencimiento es el 04/01/2023.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 05/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882898 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2022

14. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL UN PESOS MCTE (\$195.001) contenida en la factura No. 1882898 cuyo vencimiento es el 16 de enero de 2023.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 17/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1881320 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2022

15. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$312.700) contenida en la factura No. 1881320 cuyo vencimiento es el 09 de enero de 2023.

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 10/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882586 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

16. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL UN PESOS MCTE (\$539.001) contenida en la factura No. 1882586 cuyo vencimiento es el 14 de enero de 2023.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 15/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882588 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

17. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$324.000) contenida en la factura No. 1882588 cuyo vencimiento es el 14 de enero de 2023.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 15/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882587 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

18. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL UN PESOS MCTE (\$540.001) contenida en la factura No. 1882587 cuyo vencimiento es el 14 de enero de 2023.

18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 15/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1882589 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

19. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$181.000) contenida en la factura No. 1882589 cuyo vencimiento es el 14 de enero de 2023.

19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 15/01/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1893824 DE 03 DE FEBRERO DE 2023

20. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) contenida en la factura No. 1893824 cuyo vencimiento es el 05/03/2023.

20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 06/03/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1893430 DE 01 DE FEBRERO DE 2023

21. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.791.700) contenida en la factura No. 1893430 cuyo vencimiento es el 03 de marzo de 2023.

21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 04/03/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1893453 DE 02 DE FEBRERO DE 2023

22. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$136.000) contenida en la factura No. 1893453 cuyo vencimiento es el 04 de marzo de 2023.

22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 05/03/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1893452 DE 02 DE FEBRERO DE 2023

23. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICHO PESOS MCTE (\$528.000) contenida en la factura No. 1893452 cuyo vencimiento es el 04/03/2023.

23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 05/03/2023, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1893451 DE 02 DE FEBRERO DE 2023

24. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO PESOS MCTE (\$2.725.100) contenida en la factura No. 1893451 cuyo vencimiento es el 04/03/2023.

24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 05/03/2023 hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6a2d87d25d09a8641c84f5b2242f76aee16845d55d17b5d683f0227c14f91**

Documento generado en 23/01/2024 02:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 005 de enero 24 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0082  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00536-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
Apoderado SOCIEDAD AECSA SAS, NIT. 830.059.718-5 CSJ  
[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
Demandado **JORGE ELIECER CASTILLO TRUJILLO, C.C. 1.151.936.763**  
[ctjish@gmail.com](mailto:ctjish@gmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JORGE ELIECER CASTILLO TRUJILLO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JORGE ELIECER CASTILLO TRUJILLO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000100613 DE 26 DE JUNIO DE 2020

1. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a (\$78.333.034) MCTE.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 26/05/2023 por el valor de capital (\$154.051) MCTE.
  - 3.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de (\$570.204) MCTE; causados del 27/04/2023 al 26/05/2023.
  - 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 26/06/2023 por el valor de capital (\$155.161) MCTE.
  - 4.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de (\$569.093) MCTE; causados del 27/05/2023 al 26/06/2023.
  - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 26/07/2023 por el valor de capital (\$156.279) MCTE.
  - 5.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de (\$567.975) MCTE; causados del 27/06/2023 al 26/07/2023.
  - 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 26/08/2023 por el valor de capital (\$157.405) MCTE.
  - 6.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de (\$566.849) MCTE; causados del 27/07/2023 al 26/08/2023.
  - 6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
7. Por concepto de cuota de fecha 26/09/2023 por el valor de capital (\$158.540) MCTE.
  - 7.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de (\$565.714) MCTE; causados del 27/08/2023 al 26/09/2023.
  - 7.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les

concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad AECSA SAS identificada con NIT. 830.059.718-5 la cual reconoce a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad AECSA SAS identificada con NIT. 830.059.718-5 la cual reconoce a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JORGE ELIECER CASTILLO TRUJILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.936.763, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-223265 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 14 A #37 OESTE 10 CASA 11ª BIFAMILIAR 11 MANZANA B5 DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1f3491778d2a6e74bbae861afc65bac15a6861929f8a36a10647476d8e16a**

Documento generado en 23/01/2024 02:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 005 de enero 24 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaría

Auto No.	0081
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00535-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuántía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 <a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a>
Apoderado	SOCIEDAD AECSA SAS, NIT. 830.059.718-5 CSJ <a href="mailto:notificacionesprometeo@aecea.co">notificacionesprometeo@aecea.co</a>
Demandado	<b>JOSE ISAIAS RIASCOS HINESTROZA, C.C. 1.193.068.767</b> <a href="mailto:Isaishinestroza9@gmail.com">Isaishinestroza9@gmail.com</a>

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE ISAIAS RIASCOS HINESTROZA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

## DISPONE

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE ISAIAS RIASCOS HINESTROZA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000220281 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a (\$58.321.973) MCTE.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 28/06/2023 por el valor de capital (\$65.803) MCTE.
  - 3.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.90% E.A, por valor de (\$377.152) MCTE; causados del 29/05/2023 al 28/06/2023.
  - 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 28/07/2023 por el valor de capital (\$66.226) MCTE.
  - 4.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.90% E.A, por valor de (\$376.728) MCTE; causados del 29/06/2023 al 28/07/2023.
  - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 28/08/2023 por el valor de capital (\$66.652) MCTE.
  - 5.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.90% E.A, por valor de (\$376.302) MCTE; causados del 29/07/2023 al 28/08/2023.
  - 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 28/09/2023 por el valor de capital (\$67.081) MCTE.
  - 6.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.90% E.A, por valor de (\$375.873) MCTE; causados del 29/08/2023 al 28/09/2023.
  - 6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad AECSA SAS identificada con NIT. 830.059.718-5 la cual reconoce a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No.

281.727 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso.

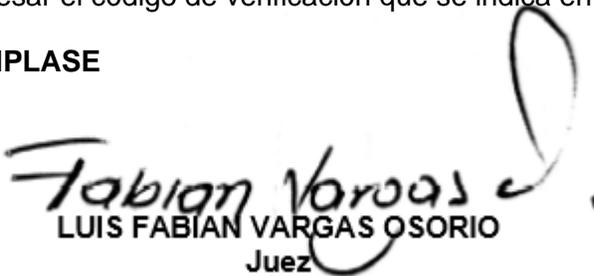
**SSEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad AECSA SAS identificada con NIT. 830.059.718-5 la cual reconoce a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SSEXPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JOSE ISAIAS RIASCOS HINESTROZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.193.068.767, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-247326 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 12 #18 OESTE – 134 CASA 27 A MANZANA C-10 DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE 2, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrense el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SSEXTAVO.- Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65217b2ee1d4cac307aad12506851f6d7e1ae6da224714790d54e251d095fbd1

Documento generado en 23/01/2024 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 005 de enero 24 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No.	0078
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00408-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 <a href="mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co">notificacionesprometeo@aecsa.co</a>
Apoderado	SOCIEDAD AECSA SAS, NIT. 830.059.718-5 CSJ <a href="mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co">notificacionesprometeo@aecsa.co</a>
Demandado	<b>JORGE IVAN ORTIZ AGUDELO, C.C. 16.376.934</b> <a href="mailto:Jrqvn1984@hotmail.com">Jrqvn1984@hotmail.com</a>

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JORGE IVAN ORTIZ AGUDELO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JORGE IVAN ORTIZ AGUDELO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000146494 DE 15 DE JULIO DE 2021

1.

Por la suma **CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES UNIDADES CON OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUAARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (181,873.87546) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$63266970)**, liquidado con el valor de la UVR del día **27 DE JULIO DE 2023** .

1.1.

Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

2.

Por concepto de cuota de fecha **15/03/2023** por el valor de capital **CIENTO OCHENTA Y CINCO UNIDADES CON NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (185,92669) UVR**, equivalente en pesos a **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VENTIDOS CENTAVOS (\$64.946,22) M/CTE**

2.1.

Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTAS DOCE UNIDADES CON MIL OHOCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.312,1833) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 458.359,93) M/CTE**; causados del **16/02/2023** al **15/03/2023**.

2.2.

Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.

Por concepto de cuota de fecha **15/04/2023** por el valor de capital **CIENTO OCHENTA Y SIETE UNIDADES CON VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (187,26672) UVR**, equivalente en pesos a **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 65.414,31) M/CTE**

3.1.

Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTAS DIEZ UNIDADES CON OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.310,8433) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS \$ 457.891,85) M/CTE**; causados del **16/03/2023** al **15/04/2023**.

3.2.

Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/04/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.

Por concepto de cuota de fecha **15/05/2023** por el valor de capital **CIENTO OCHENTA Y OCHO UNIDADES CON SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (188,61641) UVR**, equivalente en pesos a **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 65.885,77) M/CTE**

4.1.

Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTAS NUEVE UNIDADES CON CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.309,4936) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$ 457.420,38) M/CTE**; causados del **16/04/2023** al **15/05/2023**.

4.2.

Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/05/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.

Por concepto de cuota de fecha **15/06/2023** por el valor de capital **CIENTO OCHENTA Y NUEVE UNIDADES CON NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (189,97583) UVR**, equivalente en pesos a **SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 66.360,63) M/CTE**

5.1.

Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTAS OCHO UNIDADES CON MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.308,1342) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS \$ 456.945,52) M/CTE**; causados del **16/05/2023** al **15/06/2023**.

5.2.

Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/06/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad AECSA SAS identificada con NIT. 830.059.718-5 la cual reconoce a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No.

281.727 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso.

**SSEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad AECSA SAS identificada con NIT. 830.059.718-5 la cual reconoce a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JORGE IVAN ORTIZ AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.376.934, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-237144 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 12 #31B-104 CASA 5B MANZANA K4 URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fdbbbb8a78527fedf9273671a5c540e11b25e27a415bad060a733c131583c3**

Documento generado en 23/01/2024 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>